



Para del pache de oficio quatro mil

**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y VNG.**

Mi por el Rey nuestro Señor el Rey Don Carlos Tercero de España
En la villa de Medina a diez días del mes de Agosto de mil
Setecientos y cinco años, los Señores Juan de Melán, Juan de
de Campos, Alcaldes ordinarios de esta villa de Medina y Jurisdicción
por el Rey. Dieron que en atención a lo que en esta villa se ordenó
para el Don govierno, y en atención que deben obedecer sus señores
en todo y por todo como en su Real Jurisdicción, tenían por conveniente
deberse guardar indubitablemente los capítulos, y estatutos, y leyes que
se contienen en las reales cédulas
Quenning una persona de qualquier calidad que sea, ni en ni en
otra, ni por vía de dote, ni de dote, ni de dote, ni de dote, ni de dote,
al que contra venga el contrario, segun lo correspondiere por las
nos en esta villa y en el
Quenning una persona pueda dar a otros blancos, colores de suyo, y
de sus señores por las penas que se dan por Real cédula
Quenning una persona de qualquier calidad que sea, ni en ni en
penas en Real cédulas que se dan
que para dar a la guerra, y en ella los Caballeros mayores, y
nos de todas e especies de los otros, para de sus Reales de su
Cabeza que se en contra, y en ella se en contra
Quenning una persona pueda dar, ni por ninguna de las ca ball
as, ni de las de las de las de las de las de las de las de las de las
de sus señores de sus Reales de sus Reales de sus Reales de sus Reales
dándose por la Cabeza que se en contra
que ninguna mujer, ni muchacha, que no sea capataz para la
de sus señores de sus Reales de sus Reales de sus Reales de sus Reales
aplicados con su Real de sus Reales de sus Reales de sus Reales
Quenning una persona pueda entrar en la guerra, y en ella, y en ella,

